DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,
Secretario.
Arturo Logroño,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Ley Nº 464, que establece un fondo especial con el producido de la venta de los inmuebles municipales.— G. O. Nº 6019, del 8 de Enero de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 464.

Art. 1.— El producido de las enajenaciones de cualesquiera bienes inmobiliarios que formen parte del patrimonio de una municipalidad debe ser llevado a una cuenta, que se denominará "Fondo Inmobiliario", de la cual no podrá hacerse

erogación ni transferencia alguna sin la autorización previa del Poder Ejecutivo.

Art. 2.— No se tomarán en consideración aquellas solicitudes sometidas en cumplimiento del artículo anterior, que no tengan por objeto imputar los valores del Fondo Inmobiliario a alguno de los siguientes fines:

a) adquisición, reconstrucción o mejoramiento de bienes inmobiliarios;

b) adquisición, establecimiento, reconstrucción o mejoramiento de obras, empresas o servicios productivos de rentas;

c) adquisición de bienes mobiliarios que por su naturaleza representen un efectivo aumento en el patrimonio comunal y sean productivos de rentas; y

d) la amortización de empréstitos contratados a los fines indicados en los acápites precedentes.

Párrafo I.— En consecuencia, toda solicitud deberá indicar específicamente los bienes de cuya adquisición se trate o la obra que se proyecte emprender, acompañada de las evaluaciones correspondientes o de sus presupuestos, debidamente formulados; y de una relación demostrativa de la productividad apreciada de la empresa u obra; o de la importancia económica de los bienes, según los casos.

Párrafo II.— Aun cumplidas las condiciones indicadas en el presente artículo, podrá el Poder Ejecutivo rechazar discrecionalmente las solicitudes de erogación del Fondo Inmobiliario.

Art. 3.— La presente ley deroga toda otra disposición legislativa que le sea total o parcialmente contraria.

Art. 4.— La Común de San Pedro de Macorís queda exenta del cumplimiento de las presentes disposiciones en los casos a que se contrae la Ley Nº 418, promulgada el día 29 de octubre del corriente año.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciem-

bre del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,
Secretario.
Arturo Logroño,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Ley Nº 465, que autoriza al Arrendatario de la Lotería Nacional a celebrar rifas de casas.— G. O. Nº 6014, del 29 de Diciembre de 1943

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 465.

Art. 1.— Queda autorizado el Arrendatario de la Lotería Nacional, para organizar y celebrar rifas de casas situadas en solares propios, en cualquier parte del territorio nacio-